



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**1.- Identificación del proceso, partes y radicación.**

**Ref.** Auto Interlocutorio.

**Proceso:** Verbal Nulidad de Escritura Pública

**Demandante:** Sociedad Germán Pérez Parra & Cía. S. en C. "SETECNAVAL"

**Demandado:** Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S. DRYLOG S.A.S. Astillero y Logístico, Prosocial S.A.S. y Herederos Indeterminados de Armando Ramón Blanco Dugand.

**Rad.** 08-001-31-53-015-2018-00108-00

**2.- Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por las demandadas, sociedades Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S, y DRYLOG S.A.S., Astillero y Logístico, en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó el desistimiento tácito de la demanda.

**3.- Fundamentos de la impugnación.**

Expone el recurrente que, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 es una especie de castigo que se le impone al demandante no al demandado, cuando la parte actora que pone en funcionamiento el órgano jurisdiccional, no cumple las cargas que le son impuestas y, que en el numeral 2, la norma se refiere al proceso, es decir, cuando ya se han notificado a la parte demandada, y no se requiere para decretar el desistimiento tácito que deba cumplirse ninguna carga procesal, como erradamente lo considera el Despacho, sino que solo se exige que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría por más de un año, sin que se haya promovido el impulso del proceso, independientemente del estado del mismo.

Finaliza, manifestando que la norma solo exige para el decreto del desistimiento tácito que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de las etapas permanezca inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año



en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo como sucedió en el presente proceso, por lo que solicita se revoque el auto.

Por su parte, dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante manifestó que tal como lo adujo el despacho, ninguna carga procesal tenía pendiente como promotora de la demanda y la actuación que corresponde adelantar al interior del proceso, consistente en dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, es exclusiva del juzgado y que, contrario sensu, la actitud pasiva correspondió a los demandados frente a las excepciones por él presentados.

#### **4. Consideraciones del juzgado.**

De manera anticipada este despacho advierte la necesidad de mantener incólume la decisión recurrida, decisión que se sustenta, esencialmente, en la prevalencia de los principios de buena fe y lealtad procesal con que debe adelantarse la actuación judicial.

En efecto, tal y como se señaló a priori, en los procesos judiciales no existe otra finalidad, que poder hallar una decisión judicial que logre resolver la cuestión puesta de presente ante al operador judicial, dicha finalidad se itera, no deviene radicada únicamente en cabeza del sujeto activo, sino, que se encuentra intrínseca en cada parte que conforma el juicio.

Es cierto que una simple solicitud elevada por la parte demandante, hubiese bastado para interrumpir el termino consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., evitando así las disquisiciones traídas a colación, no obstante, su actitud también fue sustentada, aportando para ello la historia clínica que acredita la enfermedad que la aquejaba y mantuvo por varios meses justamente en la pasada anualidad, fuera del escenario judicial, de manera que su papel tras bambalinas no fue caprichoso ni menos, reprochable, bajo el entendido que las enfermedades graves, escapan en casi su totalidad a la voluntad de los seres humanos.



Y es que, no podemos pasar por alto que el principio de impulso procesal le impone a ambas partes requerir del funcionario judicial la oportuna tramitación del litigio, máxime cuando apenas se ha iniciado de manera efectiva la transición de la prestación del servicio de justicia por canales virtuales y durante la pandemia, la digitalización de los expedientes, amén de surtirse por medios incipientes o poco efectivos, trajo consigo demoras ajenas a las partes y suspensiones a causa de la especial situación sanitaria; normalidad que siendo alterada de manera abrupta, apenas parece retornar, surtiéndose la digitalización de expedientes de manera lenta sin que aun termine en este despacho judicial.

En consideración a lo expuesto, se niega el recurso horizontal y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. NO REPONER la decisión del 21 de junio de 2022, mediante el cual se negó decretar el desistimiento tácito.
2. CONCEDER el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, en el efecto devolutivo, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. sala Civil –Familia del tribunal Superior de Barranquilla.
3. Efectuado el reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, remítase el expediente al Magistrado de la H. Sala Civil –Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla a quien hubiese correspondido su conocimiento.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428bb58d351f65892e21a3fd8f3e3ec4adc9e061a544f11e89240bc8b35ab31**

Documento generado en 18/07/2022 09:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**